

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 53

*Referencia:* N° 53

*Año:* 1906

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 31-12-1906

*Título:* POR LA CUAL SE DISPONE LA CONSTRUCCION DE UN MUELLE FISCAL EN BOCAS DEL TORO

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 00396

*Publicada el:* 02-01-1907

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Puertos, Marina mercante, Embarcaciones, Administración pública

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 1.012

*Rollo:* 201

*Posición:* 1695



# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO IV

Panamá, 2 de Enero de 1907.

NUM. 396

## PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

**MANUEL AMADOR GUERRERO**

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno—Casa particular: Palacio presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

**RICARDO ARIAS.**

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa particular: Avenida Norte, número 67.

Secretario de Hacienda,

**F. V. DE LA ESPRIELLA.**

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa particular: Avenida A., número 66.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

**MELCHOR LASSODE LA VEGA.**

Despacho oficial, Calle 4.ª, frente al Parque de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 7.ª, número 73.

Secretario de Fomento,

**MANUEL QUINTERO Y.**

Despacho oficial, Calle 4.ª, frente a la Plaza de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 8.ª, número 27.

**BENETRIO H. BRID**

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

**Ricardo J. Alfaro.**

AVISO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

tiene las siguientes horas de recepción salvo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 3 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular; los sábados de 2 a 3 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folio, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1906.

El Tesorero General de la República,

**CARLOS YCAZA.**

## CONTENIDO

### GOBIERNO NACIONAL.

#### PODER LEGISLATIVO.

Ley	Págs.
Ley 51 de 1906, de 31 de Diciembre, que reforma y adiciona la Ley 52 de 1904	1
Ley 52 de 1906, de 31 de Diciembre, que ordena la construcción de sendos muelles en los puertos de Pedregal y de Chitré	1
Ley 53 de 1906, de 31 de Diciembre, por la cual se dispone la construcción de un muelle fiscal en Bocas del Toro	1
Ley 54 de 1906, de 31 de Diciembre, por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica	2
Ley 55 de 1906, de 31 de Diciembre, por la cual se aprueban varios créditos adicionales abiertos por el Poder Ejecutivo al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica en curso, bajo la responsabilidad colectiva del Consejo de Gabinete	2

#### PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda.

Contrato número 81..... 2

Contrato número 82..... 3

Tribunal de Cuentas.

(Primera Plaza.)

Auto número 49 de 1906, de 30 de Noviembre..... 3

Auto número 50 de 1906, de 1.º de Diciembre..... 3

Auto número 51 de 1906, de 1.º de Diciembre..... 3

Auto número 52 de 1906, de 3 de Diciembre..... 3

Auto número 53 de 1906, de 4 de Diciembre..... 3

Auto número 54 de 1906, de 4 de Diciembre..... 3

Auto número 55 de 1906, de 5 de Diciembre..... 3

Auto número 56 de 1906, de 6 de Diciembre..... 4

Tesorería General de la República.

Registro del libro "Mayor" de la casa de comercio establecida en esta ciudad y que gira bajo la razón social de Otto Haack..... 4

Registro del libro Mayor de la casa de banco establecida en esta ciudad y que gira bajo la razón social de Hermanos..... 4

Provincia de Colón.

Copia de una diligencia practicada en el libro Mayor de un comerciante..... 4

Edictos..... 4

Avisos..... 4

## GOBIERNO NACIONAL.

### PODER LEGISLATIVO.

#### LEY 51 DE 1906,

(DE 31 DE DICIEMBRE),

que reforma y adiciona la ley 52 de 1904.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º. La suma de cinco mil balboas (Bs. 5,000.00) que la ley 52 de 1904 destinó para el Hospital de San Juan de Dios de la ciudad de Los Santos, será entregada al Presidente de la Sociedad de Beneficencia de dicha ciudad.

Artículo 2.º. De la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350,000.00) que la ley 52 de 1904 destinó para obras públicas en la Provincia de Los Santos, se entregará a la Junta de Fomento de la ciudad de Los Santos la suma de dos mil quinientos balboas (Bs. 2,500.00) y a la de Occidente mil quinientos balboas (Bs. 1,500.00) para la refección de sus respectivos cementerios.

Artículo 3.º. Destinase la suma de dos mil balboas (Bs. 2,000.00) para la refección del cementerio de Penonomé; la de mil quinientos balboas (Bs. 1,500.00) para la del de Aguadulce, y la de mil balboas (Bs. 1,000.00) para el Hospital de Natá. Estas sumas se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Artículo 4.º. A lo dispuesto en el artículo anterior se le dará cumplimiento de conformidad con la ley orgánica de obras públicas, si llegare ésta a expedirse.

Artículo 5.º. Los gastos que el cumplimiento de esta ley ocasionalmente se incluyan en el Presupuesto de Rentas y Gastos.

Dada en Panamá, á veintinueve de Diciembre de mil novecientos seis.

El Presidente,

**J. E. LEFÈVRE.**

El Secretario,

**J. D. Arosemena.**

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 31 de 1906.

Publíquese y ejecútase.

**M. AMADOR GUERRERO.**

El Secretario de Fomento,

**MANUEL QUINTERO Y.**

#### LEY 52 DE 1906,

(DE 31 DE DICIEMBRE),

que ordena la construcción de sendos muelles en los puertos de Pedregal y de Chitré.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º. Desde la sanción de la presente Ley el Poder Ejecutivo procederá por administración ó por contrato, á la construcción de un muelle en el puerto de Pedregal, y otro en el de Chitré, sólidos, capaces y cómodos, para el embarque y desembarco de carga de los buques que lleguen á dichos puertos.

Artículo 2.º. Para dar cumplimiento al artículo anterior puede el Poder Ejecutivo, si fuere necesario, comprar ó expropiar á particulares el terreno que considere más apropiado para la construcción de dichos muelles con sus bodegas y dependencias necesarias.

Artículo 3.º. Construidos los muelles y dados al servicio público se establecerá la siguiente tarifa por el uso que de ellos se haga:

Por cada cada cabeza de ganado vacuno ó caballar que se embarque ó desembarque..	Bs. 0.10
Por cada cabeza de ganado de corda, cabrio ó lanar, .....	0.05
Por cada 50 kilogramos de carga muerta.....	0.01
Por el atraque de cada buque de vapor....	5.00
Por el atraque de cada buque de vela.....	2.50
Por cada 50 kilogramos de caucho, zarza ó rasililla.....	0.01
Por cada 50 kilogramos de carne.....	0.05
Los cueros de res cada uno.....	0.01
Por cada 50 kilogramos de pieles.....	0.05
Por cada 50 kilogramos de zuela.....	0.10
Por cada 1,000 pies de maderas.....	0.25
Por cada millar de tejás ó ladrillos.....	0.25
Por cada ciento de pollos.....	0.20
Por cada damajuana de licor ó vino.....	0.01

§ Queda exceptuado el equipaje de los pasajeros, cuando su peso no exceda de 100 kilogramos y cuando exceda pagará por el exceso, de acuerdo con la presente tarifa.

Artículo 4.º. Los impuestos que la Nación tiene derecho á cobrar por el uso de los expresados muelles, los cobrará aun cuando se usen otros muelles de propiedad particular.

Dada en Panamá á veintinueve de Diciembre de mil novecientos seis.

El Presidente,

**SAMUEL QUINTERO Y.**

El Secretario,

**J. D. Arosemena.**

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 31 de 1906.

Publíquese y ejecútase.

**M. AMADOR GUERRERO.**

El Secretario de Fomento,

**MANUEL QUINTERO Y.**

#### LEY 53 DE 1906,

(DE 31 DE DICIEMBRE),

por la cual se dispone la construcción de un muelle fiscal en Bocas del Toro.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º. En el puerto de Bocas del Toro se construirá un muelle fiscal de condiciones enteramente modernas. El contrato para la ejecución de esta obra se adjudicará en pública subasta, y para ser postor admisible se requiere el otorgamiento de una fianza por una suma no menor de cinco mil balboas (Bs. 5,000.00)

Artículo 2°. Destínase la suma hasta de treinta y cinco mil balboas (Bs. 35,000.00) que se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos del próximo bienio, para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 3°. Una vez puesto el muelle al servicio público, se considerará como de contrabando toda mercadería que se desembarque por cualquier otro lugar de puerto, excepto el caso de que se conceda permiso especial por el Jefe del Resguardo. Para conceder este permiso se exigirá declaración jurada de los interesados respecto de las mercaderías que deban desembarcarse—las cuales serán inspeccionadas si se creyere conveniente—y pago previo de respectivo impuesto comercial.

Artículo 4°. Para la escogencia del lugar donde debe ser construido el muelle fiscal y para la formulación del pliego de cargos respectivos se tendrá en consideración la opinión de peritos de reconocida idoneidad y honradez, y se procurará especialmente que éstos sean capitanes de los buques que tocan con frecuencia en el puerto, o bien oficiales de la marina de alguna nación amiga, pero siempre con el concurso de la opinión de los comerciantes principales de la plaza.

Artículo 5°. Cuando la construcción del muelle éste al terminarse, el Secretario de Hacienda dará instrucciones al Gobernador de la Provincia de Boquerón para que convoque una reunión de comerciantes, vecinos del lugar, a fin de que, de acuerdo con dicho funcionario, el Jefe del Resguardo, el Administrador Provincial de Hacienda y el Fiscal del Circuito, formulen un proyecto de tarifa, la cual será aprobada o modificada por el Consejo de Gabinete.

§ Adoptada la tarifa, el Consejo de Gabinete podrá hacerlo las modificaciones que las circunstancias exijan; pero dichas modificaciones no entrarán en vigor sino al vencimiento del plazo prudencial que se señalará al dar el aviso de los cambios que se establezcan.

Artículo 6°. Esta ley no afecta el contrato número 14 de 6 de Septiembre de 1906 celebrado por la Secretaría de Hacienda.

Dada en Panamá, a veintiocho de Diciembre de mil novecientos seis.

El Presidente,  
SAMUEL QUINTERO C.  
El Secretario,  
J. D. Arosemena.  
Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 31 de 1906.  
Publíquese y ejecútase.  
M. AMADOR GUERRERO,  
El Secretario de Fomento.  
MANUEL QUINTERO V.

LEY 54 DE 1906,  
(DE 31 DE DICIEMBRE),  
por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:  
Artículo único. Abrense los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica:  
Departamento de Gobierno,  
CAPÍTULO 8°.

Artículo 19. Para atender al pago de las impresiones oficiales que or-

denen los Gobernadores de Provincia hasta el 31 de Diciembre actual, se abren balboas ochenta y cinco centésimos..... B. 7.85

CAPÍTULO 27.

Artículo 95 bis. Para pagar los gastos que ocasionen las comisiones de indígenas que vengan a la Capital ante el Gobierno, hasta el 31 de Diciembre del presente año, cuarenta y tres balboas ochenta centésimos.....

Departamento de Hacienda.

CAPÍTULO 35.

Artículo 109 bis. Para pagar el transporte de B. 64,114.05 que se han remitido de la Tesorería General a la República a la Administración Provincial de Hacienda de Los Santos, cuatrocientos treinta balboas cincuenta y cinco centésimos.....

CAPÍTULO 43.

Artículo 27. Para pagar los honorarios que se adeuden a los miembros de la Junta Calificadora de la Propiedad del Distrito Capital, cien balboas.....

Departamento de Instrucción Pública y Justicia.

CAPÍTULO 45.

Artículo 131 bis. Para portes de correos y gastos extraordinarios que puedan ocurrir y para cubrir el déficit que resulta en este artículo, diez y siete balboas diez centésimos.....

CAPÍTULO 48.

Artículo 142. Para cubrir el déficit que resulta en este artículo y para el pago de los directores y directores de las escuelas primarias de la Provincia de Panamá, hasta terminar el presente período económico, hasta cinco mil balboas.....

CAPÍTULO 49.

Artículo 146. Para cubrir el déficit de este artículo y para la compra de libros de enseñanza, aparatos para calistécnica y demás útiles necesarios en las escuelas de la República y para la conducción de ellos de la Capital a las Provincias, hasta tres mil balboas.....

Artículo 149. Para pagar el aumento de la subvención acordada al Colegio Universitario de Panamá, de acuerdo con la ley 6° del presente año, en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, setenta y cinco balboas.....

Artículo 199 bis. Para las impresiones oficiales, suscripciones o revistas y periódicos para el Departamento de Instrucción Pública y Justicia, cien balboas.....

Para pagar los viáticos de venta a las Directoras de la Escuelas Superior de Señoritas, doscientos cincuenta balboas.....

Departamento de Fomento.

CAPÍTULO 62.

Artículo 233 bis. Para

pagar los gastos ocasionados por el enterramiento y los honores fúnebres del Honorable Diputado Demetrio Quintero C., según resolución de la Asamblea Nacional, hasta sesientos treinta balboas.. 630.00

Dada en Panamá, a veintiocho de Diciembre de mil novecientos seis.

El Presidente,  
SAMUEL QUINTERO C.

El Secretario,  
J. D. Arosemena.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 31 de 1906.

Publíquese y ejecútase.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda

F. V. DE LA ESPRIELLA.

43.80 LEY 55 DE 1906,  
(DE 31 DE DICIEMBRE),  
por la cual se aprueban varios créditos adicionales abiertos por el Poder Ejecutivo al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica en curso, bajo la responsabilidad colectiva del Consejo de Gabinete.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo de la República en uso de la autorización que le confiere el artículo 120 de la Constitución se vió en la necesidad de expedir varios decretos por los cuales se abren créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia para poder atender a la buena marcha del servicio público, y en atención a las causas que motivaron la apertura de esos créditos, y a que corresponde a la Asamblea Nacional la legalización de ellos de conformidad con la disposición constitucional citada,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse los siguientes créditos adicionales abiertos por el Poder Ejecutivo al Presupuesto de Gastos de la presente vigencia económica, bajo la responsabilidad colectiva del Consejo de Gabinete de que se ha dado cuenta a esta Corporación en sus actuales sesiones:

Departamento de Gobierno.

Créditos extraordinarios.....	B. 131,595.550	
Créditos suplementarios.....	236,350.825	
Créditos restablecidos.....	53,796.875	B. 421,743.250

Departamento de Hacienda.

Créditos extraordinarios.....	46,356.925	
Créditos suplementarios.....	25,849.250	
Créditos restablecidos.....	28,355.000	100,561.175

Departamento de Instrucción Pública y Justicia.

Créditos extraordinarios.....	18,383.400	
Créditos suplementarios.....	105,833.800	
Créditos restablecidos.....	8,557.650	132,774.850

Departamento de Fomento.

Créditos extraordinarios.....	60,160.875	
Créditos suplementarios.....	53,301.925	
Créditos restablecidos.....	239,325.000	352,787.800

Total.... B. 1,017,867.075

Dada en Panamá, a veintiocho de Diciembre de mil novecientos seis.  
El Presidente,  
SAMUEL QUINTERO.  
El Secretario,  
J. D. Arosemena.  
Poder Ejecutivo Nacional—Panamá, Diciembre 31 de 1906.  
M. AMADOR GUERRERO.  
El Secretario de Hacienda,  
F. V. DE LA ESPRIELLA.

PODER EJECUTIVO.  
Secretaría de Hacienda.

CONTRATO NUMERO 81.

Los suscritos, a saber: Julio Arjona Q., Gobernador de la Provincia y Presidente de la Junta de que trata el Decreto número 18, de 1904, rematista del derecho a cobrar el impuesto de degüello de ganado menor de la ley 19 del mismo año sobre recaudación de impuesto de degüello de ganado menor del Distrito de Chepo, han celebrado el siguiente contrato:

1.° El Gobernador da en arrendamiento al señor Héctor M. Valdés, por todo el año entrante de 1907, el

derecho a cobrar el impuesto de degüello de ganado menor, en el Distrito de Chepo, ajustándose el señor Valdés, a lo prescrito en el mencionado Decreto.

2.° El Gobernador dará al señor Valdés todo el apoyo y garantías necesarias que solicite en conformidad con las leyes, para poder hacer efectivo dicho impuesto.

3.° El señor Valdés se compromete a entregar en la Tesorería General de la República, el día dos de Enero próximo venidero, en pago del derecho que se le concede a virtud del presente contrato, la suma de doscientos setenta pesos, o sean ciento treinta y cinco balboas (Bs. 135.00) y en caso de que el señor Valdés no cumpla con el deber que contrae en

esta el...  
pósito...  
ral par...  
cual se...  
cabo p...  
4.°...  
efectos...  
ría el...  
Paná...  
plares...  
dad de...  
de 190...  
El Go...  
ta, ...  
risto...  
Repú...  
Ha...  
de...  
AP...  
Re...  
El...  
Lo...  
Por...  
cia de...  
Presi...  
llo de...  
Prov...  
guese...  
José...  
ora, ...  
(Con...  
rema...  
de g...  
en su...  
corre...  
bra...  
1.°...  
Eade...  
de un...  
Ene...  
1907...  
Naci...  
yor y...  
Los...  
razón...  
gana...  
cada...  
bra...  
gana...  
cinc...  
de g...  
cent...  
de g...  
2.°...  
que...  
gar...  
de la...  
dame...  
pula...  
sum...  
de...  
bal...  
to de...  
boas...  
paga...  
paga...  
1.°...  
3.°...  
fado...  
zar...  
des...  
Bal...  
mis...  
que...  
pres...  
tani...  
4.°...  
con...  
no...  
en...  
aida...  
adm...  
que...